

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE GLORIA CASTELLANOS
LADINO CONTRA GERMÁN IGNACIO
MORALES TORRES (RAD. 7242).**

Prevé el Código General del Proceso, en su art. 42, que, son deberes del Juez:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.
(resaltado fuera de texto).

Este Despacho mediante proveído del 26 de abril de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de

fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la Juez Treinta y Dos de Familia de la ciudad, en el asunto de la referencia resolvió las objeciones a la partición y ordenó la rehechura del mismo.

En la mencionada providencia este Despacho resolvió:

1. REVOCAR en lo que fue materia de apelación el auto proferido por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el 8 de noviembre de 2018, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En su lugar, se dispone.

EXCLUIR de la partición la adjudicación de la partida relacionada con la recompensa por concepto del pago de las cuotas del crédito hipotecario, que asciende a la suma de \$11.884.180,00.

2. APROBAR la partición, con la modificación aquí realizada...”.

Al volver sobre la citada providencia, se advirtió que este Despacho, en la parte resolutive, en el numeral segundo aprobó la partición, con la modificación realizada en el numeral anterior, lo que sin lugar a dudas constituye un error, en la medida que el auto recurrido fue aquel que no solo resolvió las objeciones al trabajo de partición y, sino que también, ordenó la rehechura de la partición por la partidora.

En ese sentido, no podía aprobarse la partición, porque el paso a seguir es la rehechura de la partición, con la modificación realizada en la providencia que en esta instancia resolvió la alzada.

Por lo anterior, este Despacho, de manera oficiosa, mediante auto de 19 de julio de la presente anualidad, solicitó al Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de la ciudad, la remisión de las diligencias para realizar la corrección correspondiente, a efectos de evitar futuras confusiones y / o decisiones contradictorias.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador, con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C. General del Proceso, en armonía con los numerales 5° y 12° del art. 42 ibídem, **RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, únicamente el numeral segundo (2°) de la parte resolutive, del auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual este Despacho, aprobó la partición con la modificación hecha, como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral primero del proveído que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que, a su vez, resolvió las objeciones a la partición y ordenó su rehechura.

2. **DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado